



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Le corresponde a la Judicatura adoptar medidas en el presente asunto, comoquiera que, pese haber sido requerida en diferentes oportunidades a fin de que emprendiera las diligencias de notificación de los sujetos procesales vinculados al trámite y allegara los registros civiles de nacimiento exigidos, la suplicante **CRUZ ELVIRA ARANGO DE MESA** se abstuvo de agotar los actos procesales a su cargo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y DE FACTO.

Ab initio, resulta menester precisar que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que cuando se requiera una determinada carga procesal que se encuentre en cabeza del accionante para continuar con el trámite del proceso, el Juzgador le requerirá para que cumpla con ella dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito.

Ahora bien, la actual senda adjetiva de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL** fue instaurada por la mentada demandante contra **GLORIA INÉS MONTOYA ARANGO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del *de cujus* **LUIS OCTAVIO MONTOYA GONZÁLEZ**, siendo admitido mediante proveído calendado a 27 de agosto de 2019.

Una vez notificado el extremo pasivo de la contienda, el Despacho procedió a fijar el día 29 de noviembre de 2021 para llevar a cabo la audiencia prevista por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, diligencia en la que se ordenó la integración del contradictorio por pasiva con los ciudadanos **OFELIA DE JESÚS MONTOYA ARANGO, HÉCTOR DARÍO MONTOYA ARANGO, EDILMA MONTOYA ARANGO, ALBEIRO MONTOYA ARANGO y ADIELA MONTOYA ARANGO**, en calidad de herederos determinados del causante, motivo por el cual se dispuso la notificación de rigor a los llamados a la tramitación por parte de la promotora de la *litis*, lo mismo que la aportación de los respectivos registros civiles de nacimiento¹.

A través de proveídos adiados a 25 de marzo y 12 de mayo del hogano se requirió a la actora a efectos de que adelantara las actividades ordenadas por el Despacho en la audiencia reseñada, concediéndose en ambas oportunidades el término de treinta (30) días para dar cumplimiento a lo dictaminado, so pena de aplicar la sanción de desistimiento tácito prevista por el artículo 317 *ibidem*².

No obstante lo anterior, pese al prolongado tiempo transcurrido desde el requerimiento inicial, a la data actual el plenario se encuentra desprovisto de los soportes que permitan

¹ Ver elemento 30 del expediente electrónico.

² Archivos 31 y 32 del plenario.

concluir que el noticiamiento y la consecución de los documentos exigidos efectivamente se hayan materializado o, en su defecto, procurado, por lo que es del caso que se proceda con la terminación de la presente cuerda procesal por desistimiento tácito, toda vez que resulta inviable que el Despacho continúe asumiendo una carga estadística que no es de su resorte por el desinterés de la incoante para continuar con las diligencias por ella emprendidas.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandante.

III. DECISIÓN.

Bajo la égida de lo aquí decantado, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurado por **CRUZ ELVIRA ARANGO DE MESA** contra **GLORIA INÉS MONTOYA ARANGO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del obitado **LUIS OCTAVIO MONTOYA GONZÁLEZ**, por las razones dichas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora. Por Secretaría efectúese la liquidación correspondiente. Fijense como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado por el literal b), numeral 1°, artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias en el repositorio digital correspondiente, una vez ejecutoriada la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68bfb706522ebece616568ebe266159da4faf3ba284753d8e906fbef74ebb43**

Documento generado en 04/08/2022 03:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>